

Recurso de Revisión: RR/016/2022/AI.
Folios de Solicitudes de Información: 280525121000042.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de González, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de septiembre del dos mil veintidós

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/016/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280525121000042 presentada ante el – Ayuntamiento de González, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de González, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280525121000042, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito información desglosada por poblado de cuantos difuntos, tienen enterrados en la fosa común de cada cementerio de cada uno de los poblados del municipio incluyendo la cabecera municipal." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha tres de enero del dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, proporcionó una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia anexando los oficios RSI-40/2021 y RM/001/2022, de esa propia fecha, mismos que a continuación se transcribe:

*"Dependencia: Presidencia
Sección: Unidad de Transparencia
Oficio núm. RSI-40/2021
Asunto: Respuesta solicitud de información
González, Tamaulipas, a 03 de Enero del 2022*

Muy estimado solicitante, me permito dar respuesta a su solicitud de información requerida, con número de folio 280525121000042, con fecha de presentación en la Plataforma Nacional de Transparencia Tamaulipas, el día 26 de Noviembre del 2021, a las 14:50:55 pm.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146 numeral 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas (LTAIPET); anexo a continuación la información solicitada y requerida por usted en lo que compete a este Sujeto Obligado. Finalmente, le comunico que con fundamento en el artículo 158 numeral 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, si usted no está conforme con las respuestas entregadas, tiene el derecho de impugnarla mediante el recurso de revisión que deberá de interponer dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la fecha en que se tenga por legalmente notificados. Para conocer más acerca del trámite de este medio de impugnación, visite la siguiente dirección electrónica: www.italitorg.mx/tramites/recurso_revision/; esta Unidad de Transparencia se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría y orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Atentamente
C. Yessica Lizbeth García Castillo
 Titular de la Unidad de Transparencia." (Sic) (Firma legible)

"Dependencia: **Presidencia**
 Sección: **Tesorería Municipal**
 Oficio núm. **TM/001/2022**
 Asunto: **Contestación de Oficio**
 González, Tamaulipas, 03 de Enero del 2022

C.P. Yessica Lizbeth García Castillo
 Titular de la unidad de Transparencia.

Por medio de este conducto me dirijo a usted de la manera más atenta para informarle que de acuerdo al Oficio Num UT-59/2021 con fecha del 29 de Noviembre del 2021 conforme a la solicitud de información con folio 280525121000042 hecha el día 26 de Noviembre del 2021 a las 14:50 horas, y para dar cumplimiento de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 146 LTAIPET.

-No se cuenta con el dato en los registros históricos que tiene en posesión el Ayuntamiento, los panteones ejidales son administrados por el propio ejido.

Sin más por el momento, agradezco las atenciones prestadas, gracias.

Atentamente

C.P. Juan Fernando González Escobar.
 Tesorero Municipal." (Sic)(Firma legible)



TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El seis de enero del dos mil veintidós, el particular se inconformó manifestando como agravio lo siguiente:

- 1.- El día 26 de noviembre del 2021 presente una solicitud de información al ayuntamiento de González Tamaulipas a las 14:50:55 pm en donde me asignaron un folio # 280525121000042 por parte del órgano garante en la plataforma nacional de transparencia en donde solicito la información " Solicito información desglosada por poblado de cuantos difuntos tienen enterrados en la fosa común de cada cementerio de cada uno de los poblados del municipio incluyendo la cabecera municipal "
 - 2.- El día 03 de enero del 2022 envía la respuesta el ayuntamiento de González Tamaulipas por medio del portal nacional de transparencia.
 - 3.- La respuesta que me dan no me la proporcionan como la solicito ya que mencionan que " No se cuenta con el dato en los registros históricos que tiene en posesión el ayuntamiento, los panteones ejidales son administrados por el propio ejido"
 - 4.- Es obligación del ayuntamiento de tener concentrados por medio de un libro de registro y en sus archivos esta información solicitada ya que las autoridades ejidales son enlaces del municipio y también no me proporciona el dato solicitado del cementerio de la cabecera municipal.
- Ese es el motivo de mi queja por el cual me encuentro insatisfecho con la respuesta emitida por el ayuntamiento de González Tamaulipas." (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha once de enero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Prevención. El trece de enero del dos mil veintiuno, esta ponencia estimó necesario realizar una prevención al particular, a fin de que aclarara y precisara su agravio, con fundamento en los artículos 159, 160 y 161 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, misma que fue respondida por el solicitante en fecha dieciocho del mismo mes y año, manifestando como agravio lo siguiente:

"Mi agravio lo fundamento en el artículo 159 fracción II (la declaración de inexistencia de información) de la LTAIPET; donde le "solicito información desglosada por poblado de cuantos difuntos tienen enterrados en la fosa común de cada cementerio de cada poblado del municipio incluyendo la cabecera municipal" y no me proporcionan esta información solicitada." (Sic)

SEXTO. Admisión. En fecha veinticinco de enero del dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

AREA EJECUTIVA

SÉPTIMO. Alegatos. El ocho de febrero del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, hizo llegar un mensaje de datos a la bandeja de entrada del correo Institucional, por medio del cual adjuntó el archivo denominado "RR/016/2022/AI", mismo que contenía los oficios UT-48/2022 y TM/045/2022 los cuales a continuación se transcriben.

*"Dependencia: Presidencia
Sección: Unidad de Transparencia
Oficio núm. UT-48/2022
Asunto: Medio de Impugnación RR/016/2022
González, Tamaulipas, a 08 de Febrero del 2022*

*Lic. Humberto Rangel Vallejo.
Comisionado Presidente.*

Presente:

Por medio de este conducto, atendiendo el recurso de revisión RR/016/2022/AI, derivado de la solicitud 280525121000042, interpuesto, en contra del Ayuntamiento de González, Tamaulipas.

De lo anterior, con fundamento a la LTAIPT Artículo 168 fracción III, se anexa lo siguiente:

*Atentamente
C.P. Gilberto Daniel Badillo
Titular de la Unidad de Transparencia." (Sic) (Firma legible)*

*"Dependencia: Presidencia
Sección: Tesorería Municipal
Oficio núm. TM/045/2022
Asunto: Contestación de Oficio
González, Tamaulipas, 02 de Febrero del 2022*

*Lic. Gilberto Daniel Badillo Rivera
Titular de la unidad de Transparencia.*

Por medio de este conducto me dirijo a usted de la manera más atenta para informarle que de acuerdo al Oficio Num UT-44/2022 con fecha del 28 de Enero del 2022 conforme recurso de revisión RR/016/2022/AI, presentado por el denunciante, derivado de la solicitud de información con folio 280525121000042 hecha el día 26 de Noviembre del

2021 a las 14:50 horas, y para dar cumplimiento de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 146 LTAIPET.

-No se cuenta con el dato en los registros históricos que tiene en posesión el Ayuntamiento, los panteones ejidales son administrados por el propio ejido.

Para su conocimiento adjunto el siguiente link de demanda: <https://www.gonzalez.gob.mx/wp-content/uploads/sites/52/2019/02/denuncia-pqj2017.pdf>

Sin más por el momento, agradezco las atenciones prestadas, gracias.

Atentamente

C.P. Juan Fernando González Escobar.
Tesorero Municipal." (Sic)(Firma legible)

OCTAVO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el diez de febrero del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se notificó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

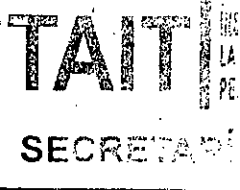
NOVENO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el Sujeto Obligado adjunto una respuesta a la presente solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:

Fecha de la solicitud:	El 26 de noviembre del 2021.
Fecha de respuesta:	El 03 de enero del 2021.
Término para la interposición del recurso de revisión:	Del 06 al 26 de enero del 2022.
Interposición del recurso:	El 06 de enero del 2022. (primer día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos.

Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"Mi agravio lo fundamento en el artículo 159 fracción II (la declaración de inexistencia de información) de la LTAIPET;..." (sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de **la declaración de inexistencia de la información**; encuadrando lo anterior en el **artículo 159, fracción II**.

Ahora bien, el sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud del particular consistió en requerir la **información desglosada por poblado de cuantos difuntos tienen enterrados en la fosa común de cada cementerio de cada uno de los poblados del municipio incluyendo la cabecera municipal**.

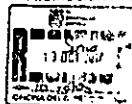
En atención a dicha solicitud, en fecha **tres de enero del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que **manifestó no contar con la información**.

Inconforme la particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando como agravio la **declaración de inexistencia de la información**.

Ahora bien es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, posterior al periodo de alegatos, ingresó una nueva respuesta por medio del correo electrónico de este Instituto en la que anexó un escrito por medio del cual otorgó **una nueva respuesta en la que anexó una liga la cual despliega una denuncia presentada ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a razón de que la Administración anterior del Municipio si bien había realizado una entrega recepción a la administración, la misma no dejó nada de documentos**, tal como se observa a continuación:



PROMOCIÓN INICIAL



C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS
P R E S E N T E:

L.C.P.F. ESTEFANIA SMITH VERLAGE, mexicana, mayor de edad, soltera, de profesión U.C. En Contaduría Pública y Finanzas con domicilio en calle Rayón número 214 zona centro de esta Ciudad y en mi calidad de Contrator Municipal en la Administración 2016-2018 del Municipio de González Tamaulipas, según lo justifico por el nombramiento expedido por el Presidente Municipal del Municipio antes citado, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito ocurro ante esa dependencia a su digno cargo a presentar formal DENUNCIA Y/O QUERRELA, en contra de los C. C. RAUL GARCIA VALLEJO, C.P. GILDARDO ESPINOZA GUERRERO, ING. PEDRO LUIS GARCIA HENGGELER Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por hechos que pueden constituir delito previstos y sancionados en nuestra Legislación Penal Vigente en el Estado de Tamaulipas, personas que pueden ser localizadas en sus domicilios, el primero de ellos en la calle 16 de Septiembre número 415, de la colonia primavera, en Villa Manuel, Municipio de González Tamaulipas, el segundo en la calle Felipe Ángeles esquina con Ávila Camacho número 900 sur de la colonia Cesar López de Lara, en el Municipio de González Tamaulipas y el tercero en la calle Álvaro Obregón esquina con calle Primero de Mayo número 206 de la colonia Centro Plaza, en Villa Manuel Municipio de González Tamaulipas fundándome para tal efecto en los siguientes:

HECHOS

I.- El C. RAUL GARCIA VALLEJO, fungió como Presidente Municipal en el periodo 2013-2016, el C.P. GILDARDO ESPINOZA GUERRERO se desempeñó como CONTRALOR Y EL ING. PEDRO LUIS GARCIA HENGGELER ocupó el cargo de Director de Obras Públicas en el mismo periodo bajo las órdenes del ahora ex Presidente RAUL GARCIA VALLEJO.

Una vez terminado su periodo Constitucional, en fecha 30 de septiembre del año próximo pasado, en punto de las 12:00 A.M se hizo la toma de protesta al nuevo Presidente electo a cargo del Ciudadano C.P.A.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

PROCURADURÍA EJECUTIVA

[...]

Por lo anterior se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quedé sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que se proporcionó una respuesta complementaria en la etapa de alegatos a su solicitud de información de fecha veintiséis de noviembre del 2022, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de el

ITAIT
SECRET

recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra del **Ayuntamiento de González, Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **280525121000042**, en contra del **Ayuntamiento de González, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

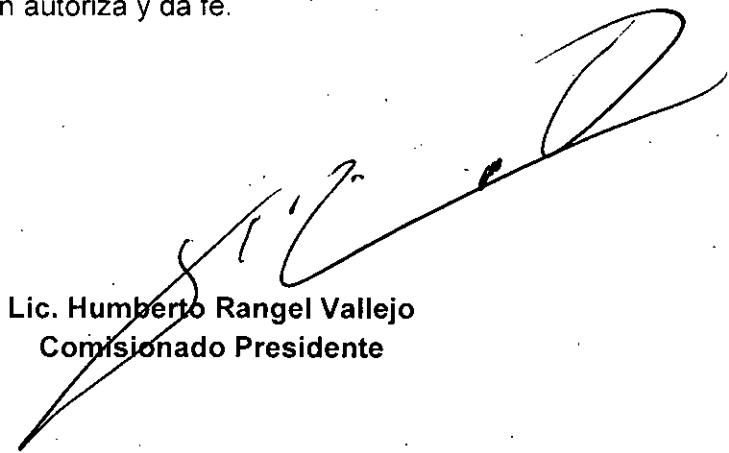
SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

ITAIT
SECRETARIA



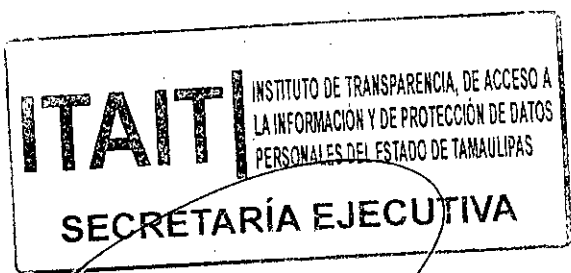
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo